

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Marzo tres de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2015-00469-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante, en donde indica que la entidad accionada NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento a lo por ella solicitado en el incidente de desacato (anotación No. 15) Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la agente oficiosa de la accionante (anotación 15 del expediente digital), se procede **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad accionada, en cabeza de la doctora ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ como gerente zonal y MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aun no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 25 de noviembre de 2015, el cual dispuso:

“... SE ORDENA a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO y a la entidad EPS CAPRECOM, le brinde a la aquí accionante teniendo en cuenta el principio de atención integral, el tratamiento que requiera relacionado con la patología que presenta, hasta, hasta lograr el mejoramiento de su salud en condiciones dignas...”

“... CUARTO: SE ORDENA a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, que pague los costos necesarios para el transporte de la accionante con su acompañante cuando sea necesario, esto para hacer efectivo el tratamiento médico requerido, cuando este deba ser prestado en lugar diferente al de la residencia habitual del paciente, todo de conformidad con las ordenes emitidas por los médicos tratantes y con el fin primordial de brindarle una protección a su derecho a su derecho a la salud y a una vida digna...”

Pues se tiene que desde el pasado 27 de octubre de 2020, le fue prescrito a la menor accionante, por su médico tratante las TERAPIAS FISICAS “ METODO CUEVAS-MEDEK-ECERCISE (15 sesiones, 5 mensuales por tres meses) sin que hasta la fecha la NUEVA EPS haya autorizado tales terapias.

Así mismo se le REQUIERE a la entidad accionada, para que indique que funcionario o funcionarios son los encargados del cumplimiento de los fallos de tutela a la fecha, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico, lo cual se requiere para poder dar inicio el trámite de incidente de desacato. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es de las siguientes voces:

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”***

En relación al tema que nos ocupa, considera importante este Despacho poner en conocimiento a las partes, de la sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. Dicha corporación, en parte así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez¹. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Mediante el correo electrónico que se dispone, notifíquese a la doctora ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ, como gerente zonal y MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud del accionante y del presente auto. De igual manera entérese a la accionante de este auto. a través del correo electrónico mavigoma3108@gmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
01-03-2021

Firmado Por:

¹ Ídem.

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4369cfd5c92b82dd7f776cd8925110555b3ffc6a642b14007d25d882e6178b6**
Documento generado en 08/03/2021 02:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**